

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 407 **2020 – 00005** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Carolay Rivas
Accionados: Presidencia de la República – Grupo de Atención a la Ciudadanía y Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría de Integración Social.

Vinculados: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, Procuraduría General de la Nación y Comisión de Investigación del Congreso de la República

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente al amparo de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

- 1.1. Manifestó la accionante que es trabajadora informal en ventas ambulantes en la localidad Rafael Uribe Uribe y, que también se dedica a hacer oficios varios en casas de familia en diferentes barrios de esta ciudad, actividades a destajo de las que percibe los ingresos necesarios para su propia subsistencia, sin recibir ayudas económicas de programas asistenciales del orden nacional o distrital.
- 1.2. Refirió que la Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C., con ocasión de la pandemia expidió Decretos Distritales que, con contadas excepciones, limitan la libre circulación de vehículos y personas desde el 19 de marzo de 2020 en todo el territorio del Distrito Capital, por lo que en la actualidad se encuentra desempleada.
- 1.3 Resalto de igual modo, que el Presidente de la República con sus Decretos Nacionales, excepto algunas actividades, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio nacional, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, limitando la circulación de personas y vehículos.
- 1.4. Sostuvo que por las medidas de aislamiento social con el fin de contener el contagio que se puede generar a partir del CORONAVIRUS “COVID 19”, no ha podido volver laborar en la venta ambulante por lo que en la actualidad se encuentra sin recursos económicos para sufragar los gastos de manutención de su familia.
- 1.5 Agregó que, las entidades accionadas han hecho anuncios sobre la entrega de ayudas en dinero y en especie, pero que hasta la fecha no ha recibido ningún tipo de auxilio para sufragar sus necesidades básicas y en este momento no cuenta con los recursos económicos para ello.
- 1.6 Finalmente dijo, “...Como integrantes de la sociedad colombiana, y a pesar de nuestra precaria condición económica, tanto quien suscribe la presente acción de tutela como quienes integran mi núcleo familiar, tenemos derecho a una vida humana digna, y a no ser obligados a soportar el aislamiento social decretado por las entidades accionadas con menoscabo de nuestros derechos fundamentales...”

2.- La Petición.

“ ...

1. Que en el término que fije la Sala establezcan y me entreguen en forma efectiva e inmediata ayuda humanitaria que me permita satisfacer el mínimo vital personal y familiar, mientras dure el aislamiento social por ellas decretado.
2. Que en el término que fije la Sala establezcan y me entreguen en forma efectiva **UNA RENTA BÁSICA sin condicionamientos**, que me permita satisfacer el mínimo vital personal y familiar, mientras dure el aislamiento social por ellas decretado.
3. Que una vez superadas las causas que generaron el aislamiento social decretado por las autoridades accionadas se me provea de los medios económicos necesarios y suficientes a fin de reiniciar mi actividad laboral que se vio truncada por las medidas gubernamentales y a fin de que pueda acceder al mínimo vital...”

De otra parte, solicitó enterar a la Procuraduría General de la Nación, a la Comisión de Investigaciones del Congreso de la Republica, al igual que otras entidades competentes, a fin de que conozcan y se pronuncien de las fallas que han venido presentando las entidades accionadas, para que se impongan las respectivas sanciones preventivas y represivas.

3.- La Actuación.

Negada la medida provisional, la presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del quince (15) de mayo del año en curso; se dispuso a oficiar a la Presidencia de la República – Grupo de Atención a la Ciudadanía y ala Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. – Secretaría de Integración Social, para que se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela y ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Igualmente, se dispuso la vinculación del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, la Procuraduría General de la Nación y la Comisión de Investigación del Congreso de la Republica, pues estas entidades fueron mencionadas en el escrito de tutela.

De otra parte, se requirió a la accionante señora **Carolay Rivas**, manifestara al despacho si había presentado solicitudes ante las entidades accionadas, por los hechos relacionados con la queja constitucional.

4.- Intervenciones.

Advierte el Despacho que se recibió informe, junto con sus anexos de la jefatura de la Oficina Jurídica de la **Procuraduría General de la Nación**, de la apoderada del señor **Presidente de la República** y del **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**[1], del secretario de la **Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes**, de la jefatura de la Oficina Asesora Jurídica de la **Secretaría Distrital de Integración Social – SDISy** de la Oficina Asesora Jurídica de la **Veeduría Distrital**.

4.1. El secretario de la Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes la apoderada de la Presidente de la República y la jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, alegaron la falta de legitimación en la causa, toda vez que las solicitudes de la accionante no guardaban relación con las atribuciones y competencias de tales entidades.

4.2. Es de anotar que, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República es una entidad diferente al Presidente de la República y después de enumerar las funciones y competencia del Departamento y de la Autoridad Administrativa, expuso cuales han sido las medidas que se han adoptado para la protección de la población en general, para mitigar las consecuencias del Estado de Emergencia.

Que la legalidad y constitucionalidad de los decretos proferidos en el estado de excepción, solo pueden ser conocidos por la Corte Constitucional, quien determinará su justeza, conveniencia y oportunidad con la Carta Política, que no es posible conceder el amparo invocado a partir de peticiones irregulares a beneficio personal.

“...Ninguna de las circunstancias señaladas por el accionante en su escrito de tutela da a entender que su situación y carga es distinta a la que la mayoría de los colombianos de toda condición social esté soportando en mayor o menor medida. Y es que TODOS estamos asumiendo el costo social, familiar, económico y laboral que traen consigo las medidas tomadas para hacerle frente a la COVID-19 en el país luego del primer caso registrado.

El accionante no demuestra en ningún momento un acercamiento a ninguno de los programas o instituciones prestos para beneficiar a las personas en condición de vulnerabilidad manifiesta.

La naturaleza de dichos beneficios económicos es de carácter social dirigidos a la población mas vulnerable para que puedan solventar sus necesidades básicas, mas no a sujetos específicos por tanto dicha petición se considera improcedente e irregular en todas sus formas; pues tal y como se expresa en el Art. 13 constitucional “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas *en favor de grupos discriminados o marginados*”...”

4.3. Por su parte, la Secretaría de Integración Social mencionó cuales son los proyectos a través de los cuales esa entidad cumple su objeto misional, así como los canales que se utilizan para la distribución de las ayudas en dinero, en especie o por bonos canjeables (bienes o servicios).

Indicó cuáles son los criterios de identificación, selección y asignación de potenciales beneficiarios, para acceder a las ayudas instituidas en el marco del sistema Distrital de solidaridad diseñado por la Alcaldía Mayor de Bogotá, que se trata de un procedimiento reglado que busca la mejor distribución de los recursos escasos a la población más pobre y vulnerable.

Refiere que la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento que desconozca el principio de igualdad, toda vez que “...mediante los criterios de identificación, selección y asignación de cada una de los canales de transferencias conforme a parámetros de distribución de bienes escasos el SDBC aseguran la entrega de las ayudas a la población que efectivamente, presenta el mayor grado de pobreza y vulnerabilidad social, dentro de una sociedad que de por sí se encuentra en situaciones económicas precarias, con posibilidades restringidas de acceso a empleos formales y de calidad, problema estructural que no puede desconocerse dentro del presente caso...”

Agregó que resultan escasos los elementos de juicio para establecer que la accionante amerita un trato diverso de quienes efectivamente

se encuentran identificados y caracterizados, para recibir alguno de los tres componentes de solidaridad.

4.4. Finalmente, como se dijo, el despacho requirió a la señora Carolay Rivas, para que acreditara algún tipo de gestión ante las entidades accionadas, que permitieran reclamar los beneficios aludidos en el escrito de tutela, oportunidad que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia[2].

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la acción, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia genérica de la petente.

2.- Problema Jurídico.

Corresponde a esta Sede de tutela determinar si alguna de las entidades accionadas o vinculadas, vulneran los derechos fundamentales mencionados en el escrito tutelar.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos fundamentales, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según el Decreto reglamentario de esta prerrogativa, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando el afectado tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Derecho a la Igualdad.

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófico".

"El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

"El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"[3].

La Jurisprudencia especializada estima que "el principio de igualdad se traduce en el derecho a que no se apliquen excepciones o privilegios que excluyan a unos individuos de lo que se concede a otros, en similares o idénticas circunstancias, de donde se colige necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la igualdad exige precisamente el reconocimiento a la variada serie de desigualdades entre los hombres; es decir, el principio de la igualdad es objetivo y no formal: él se predica de la igualdad de los iguales y de la diferencia entre desiguales, con lo cual se configura el concepto de generalidad concreta, que significa que no se pueden permitir regulaciones diferentes de supuestos iguales o análogos. En este orden de ideas, el principio de la igualdad solo se viola si el tratamiento diferenciado de casos no está provisto de una justificación objetiva y razonable. La existencia de tal justificación debe ser apreciada según la finalidad y los efectos del tratamiento diferenciado[4]"

Bajo el parámetro jurisprudencial citado se concluye, que el derecho fundamental a la igualdad permite exigir que no se establezcan excepciones o privilegios con respecto a unas personas que se encuentren en similares o idénticas circunstancias frente a otras.

La sentencia T – 585 de 2006, entiende que el artículo 13 de la Constitución Política, impone al Estado el deber de garantizar la igualdad de toda la población no sólo en el aspecto formal -todas las personas nacen libres e iguales ante la ley- sino también en el material -el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados-.

Con relación a la garantía de los derechos fundamentales de extranjeros en el territorio Nacional la Corte Constitucional en sentencia T 025 del 29 de enero de 2019[5], expuso:

“...Esta Corte mediante sentencia SU-677 de 2017, reitero reglas jurisprudenciales en la materia. Al respecto señala: “ (i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física...”

5.- El Caso Concreto.

La accionante pretende por este medio excepcional, obtener ayuda humanitaria, renta básica sin condicionamientos, que le permitan satisfacer el mínimo vital de su familia, mientras dura el aislamiento social decretado por el gobierno nacional y distrital; además, que una vez superada la emergencia sanitaria, le provean recursos económicos suficientes para reiniciar su actividad laboral, ad empero, no se allegó petición escrita que acredite que hubiera hecho reclamación en este preciso sentido, para poder extender una orden de amparo, por la eventual omisión de la administración.

Este despacho requirió a la accionante para que acreditara las gestiones adelantadas por ella, ante las entidades accionadas, con relación a los hechos mencionados en la queja constitucional, no obstante no acredito haber utilizado este mecanismo de participación, por ende no puede probarse la trasgresión de sus garantías superiores, al igual que los derechos de la población migrante. Se reitera que para disponer el amparo deprecado, debió haber formulado una petición ante la administración distrital, (Secretaría de Integración Social).

Cabe resaltar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional indica, que los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica de urgencias con

cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, este comprometido su mínimo vital y se presente afectación a la vida y la integridad física, pero nada dice sobre beneficios de carácter económicos y sociales, máxime cuando no se encuentra demostrado que la accionante tenga permiso especial de permanencia, que es el documento requerido para un extranjero que tenga ánimo de permanencia en el país, quiera trabajar legalmente o estudiar. Veamos que este permiso le permitiría acceder a los derechos al trabajo, al sistema de seguridad social o al régimen subsidiado de salud, al SISBEN mediante la solicitud por primera vez de aplicación de la encuesta, por el tiempo que le sea otorgado aquel.

Entonces, es claro que para tener acceso a los beneficios que invoca la accionante deberá cumplir con los requisitos que se le exigen a los nacionales y demostrar la gravedad de la situación que dice afrontar, la que brilla por su ausencia.

Ahora, si bien el Gobierno Nacional y Distrital a partir del 23 de marzo de 2020, tomaron medidas necesarias para prevenir los efectos nocivos de la crisis producida por el Aislamiento Preventivo Obligatorio por razón del COVID 19, entre ellas la entrega de ayudas humanitarias en especie o subsidios para garantizar la vivienda a la población más vulnerable, no es menos cierto que estas solo se otorgaran a quienes tengan derecho, se encuentren en la relación de hogares o censos y cumplan con el procedimiento existente por las entidades creadas para ello, entre otras la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, quienes tienen la tarea de determinar e identificar las personas o familias que se encuentren en situación de carencia de subsistencia mínima.

En el presente caso, no se advierte que la accionante se encuentre bajo dicha circunstancia, ni que su situación sea la de un extranjero en situación de legalidad, toda vez que el punto central de la inconformidad recae en la imposibilidad de seguir desarrollando las ventas ambulantes.

Nótese que la accionante menciona que requiere salvaguardar el mínimo vital de su familia, pero no especifica que haga parte de las

personas que merecen especial protección constitucional (madre cabeza de hogar, persona con discapacidad o salud disminuida), ni siquiera dice cómo está conformado su hogar y si hay menores de edad.

Recuérdese que, atendiendo el carácter prevalente del bienestar de los niños, niñas y adolescentes, la subsistencia mínima de las personas en estado de indefensión y en particular de estos sujetos de especial protección constitucional debe verse satisfecha en cualquier circunstancia y por cualquiera, obligándose al estado, sociedad y familia asistirlos, protegerlos y auxiliarlos para superar cualquier situación de vulnerabilidad en la que se encuentren, toda vez que tratándose del mínimo vital en el caso de los menores no atañe a aspectos monetarios, pues estos son *“los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia (...), no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”*[6]. Sentencia T- 011 de 1988.

En consecuencia, como no se acredita por la accionante la vulneración de los derechos fundamentales invocados, ni se deriva la trasgresión de otros de mayor o igual entidad, el resguardo constitucional se negará por improcedente, en la medida que deberá formular sus pedimentos ante las entidades competentes, respecto de los beneficios que otorga la ley para que pueda acceder a ellos.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y mandato constitucional,

RESUELVE:

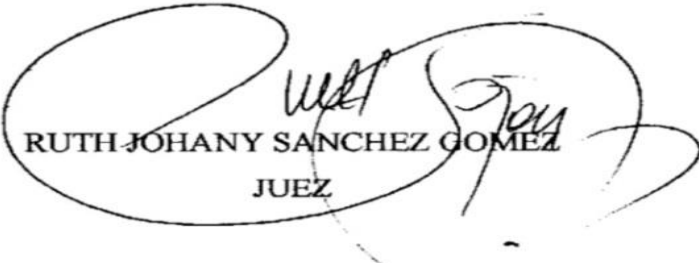
1.- NO CONCEDER la tutela solicitada por la señora Carolay Rivas, por lo esbozado en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDENASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ